

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 0035-2015-ANA/AAA XII.UV**

Cusco, 19 de febrero del 2015

VISTO:

El escrito ingresado con registro N° 589-2015, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Urubamba, representado por su Alcalde Humberto Huaman Aucapuma, de fecha 03.02.2015.

CONSIDERANDO:

Que, según establecen los artículos 207° y 208° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**". Y que el escrito del recurso de reconsideración debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 113 de la Ley 27444, además de estar debidamente autorizado por el letrado. La finalidad del recurso de reconsideración, según Morón Urbina es "(...) permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presume que si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior al superior"¹;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 691-2014-ANA/AAA-XII.UV, de fecha 30.12.2014**, se declaró Improcedente, la solicitud de Autorización de Ejecución de obras en fuentes naturales de agua del Proyecto "Instalación del Servicio de Protección en la Cuenca del Río Chicón, distrito y Provincia de Urubamba-Cusco", presentada por la Municipalidad Provincial de Urubamba, por no contar con la certificación ambiental, así como por no cumplir con levantar las observaciones técnicas, conforme a ley;

Que, el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar. En ese sentido se aprecia el acta de Notificación a fojas (923), donde la R.D 691-2014-ANA/AAA-XII.UV de fecha 30.12.2014, fue debidamente notificada el 09 de enero del 2015 a la Municipalidad Provincial de Urubamba, por tanto conforme al cómputo del plazo legal se advierte que los quince (15) días hábiles para impugnar se cumplieron en fecha 30.01.2015, por lo que el recurso de reconsideración presentado por la Municipalidad Provincial de Urubamba en fecha 03.02.2015, estaría fuera del plazo para impugnar;

Que, en ese sentido habiendo el impugnante, presentado su recurso de reconsideración de manera extemporánea, es decir fuera del plazo legal, no requiere de un pronunciamiento de fondo, sin embargo es conveniente realizar algunas precisiones en cuanto a su recurso y es conforme detalle a continuación: (i) Sobre el primer punto refiere que **"Debe tenerse en consideración que el riesgo del proyecto de protección de la Cuenca del Río Chicón, tiene como propósito mitigar, prevenir y reducir el impacto de un fenómeno natural calificado como Riesgo Inminente por la Autoridad competente en este caso el Instituto Nacional de Defensa Civil, como se observa de la documentación adjunta. En tal sentido la Autoridad no ha tenido en cuenta lo dispuesto el artículo 273° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que precisa que en los casos de emergencia o peligro inminente, no se exigirá el respectivo estudio en obvia y evidente alusión al estudio de impacto ambiental"**. Sobre este punto es importante precisar lo siguiente: El artículo 23° de la Ley de Contrataciones

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Editorial Gaceta Jurídica. Tercera edición. Lima, 2004. Páginas 556.



del Estado, aprobado por D.L. N° 1017 refiere que "Se entiende como **situación de emergencia** aquella en la cual la Entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro, o que afecten la defensa y seguridad nacional. En este caso, la Entidad queda exonerada de la tramitación del expediente administrativo y podrá ordenar la ejecución de lo estrictamente necesario para remediar el evento producido y satisfacer la necesidad sobrevenida, sin sujetarse a los requisitos formales del presente Decreto Legislativo. El Reglamento establecerá los mecanismos y plazos para la regularización del procedimiento correspondiente". Asimismo conforme a dicha norma debe existir una Resolución o Acuerdo que autoriza dicha exoneración, situación que no ocurre en el presente caso, por lo que y conforme a vuestra solicitud de autorización de ejecución de obras en fuentes naturales, expediente técnico y documentos anexos, se desprende que en fecha 17.10.2010 se produjo un aluvión por el cauce del Río Chicón en la ciudad de Urubamba, motivo por el cual mediante proceso de selección N° 002-2013-CE-/MPU, de fecha 27.12.2013, se licito para ejecutar dicha obra pública, generándose un código SNIP N° 177233 del Proyecto "Instalación del Servicio de Protección en la Cuenca del Río Chicón", del distrito, provincia de Urubamba, región Cusco, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 104-2014-MPU/A, de fecha 20.03.2014, que obra a fojas 312 y 313 del expediente, en ese orden de ideas el artículo 273 de la Ley 29338 Ley de Recursos Hídricos señala que "Para la ejecución de acciones estructurales, sean del sector público o privado, es indispensable recabar autorización de la Autoridad Nacional del Agua, salvo en los casos de emergencia". Por lo tanto si bien, el proyecto "Instalación del Servicio de Protección en la Cuenca del Río Chicón", constituye una obra pública de suma importancia para la población de Urubamba y de nuestra región por la envergadura que representa, tiene como objetivo principal la prevención de riesgos y desastres y que eventos ocurridos en el año 2010 no se vuelvan a suscitar, sin embargo dicho proyecto no fue encausado como un situación de emergencia dentro de los parámetros establecidos en el artículo 23° de la Ley de Contrataciones del Estado mencionada, dado que no hubo una actuación inmediata por parte de la Municipalidad de Urubamba, y menos obra en el expediente la Resolución o Acuerdo antes referida, que autoriza la exoneración de la tramitación del expediente administrativo, porque siendo así hubiese sido innecesario solicitar ante la Autoridad Nacional del Agua, la autorización de ejecución de obras conforme al artículo 273° de la Ley de Recursos Hídricos, por lo tanto en mérito a todo lo expuesto queda desvirtuada tal situación, recalcando que el documento de Evaluación de Riesgo de la Sub Cuenca del río Chicón, emitido por la Oficina de Defensa Nacional y Civil del Gobierno Regional Cusco, (presentado como nueva prueba por el impugnante), ya forma parte del presente expediente administrativo y obra de fojas 362 al 377, y en cuyo Informe N° 19-2014, se hace una estimación de riesgo de la sub cuenca Chicón, tramo Laguna Riticocha-Cementerio del distrito de Urubamba, concluyendo que las viviendas ubicadas en la Quebrada del Chicón están afectos a sismos, aluviones deslizamiento e inundaciones, por tanto es un peligro inminente, haciendo una serie de recomendaciones a la Municipalidad Provincial de Urubamba, entre ellas realizar trabajos de erosión, descolmatación de Río Chicón y reubicación de viviendas del Barrio Bombonera. En suma cuenta deberá la Municipalidad Provincial de Urubamba, tomar en consideración las observaciones técnicas contenidas en el expediente que no lograron ser subsanadas, y que están contenidas en el considerando SEPTIMO de la Resolución Directoral N° 691-2014-ANA/AAA XII UV, a fin de regularizar y lograr su Autorización de Ejecución de Obras en fuentes naturales de agua expedida por la Autoridad Nacional de Agua conforme a ley;

Que, respecto al (ii) segundo punto del recurso de reconsideración referido a la certificación ambiental, el impugnante refiere lo siguiente: "Que la certificación ambiental constituye en esencia, un acto administrativo, emitido por la autoridad legalmente autorizada para ello, por lo que la Certificación Ambiental emitida por el Gobierno Regional Cusco, constituye un acto administrativo con calidad de cosa decidida en tanto no se impugne su validez en la vía respectiva y se declare así en la misma (...)" . Al respecto, en el considerando DECIMO de la resolución impugnada, se menciona el Oficio N° 530-2014-MINAM/VMGA/DGPNIGA, emitido por el Ministerio del Ambiente, en respuesta a la consulta que se efectuó a dicho organismo respecto de la competencia por parte del Gobierno Regional Cusco para emitir la certificación ambiental para el proyecto "Instalación del Servicio de Protección en la Cuenca del Río Chicón, distrito y Provincia de Urubamba-Cusco", precisándonos que no es competencia del Gobierno Regional otorgar certificación ambiental, dado que la transferencia formal de competencias aun no fueron otorgadas y **que el ente competente para emitir dicha certificación ambiental es el Sector, correspondiendo por tanto a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego (MINAGRI)**, siendo entonces la certificación ambiental uno de los requisitos para otorgar la autorización de ejecución de obras en fuentes naturales de agua y habiendo adjuntando la Municipalidad Provincial de



Urubamba los siguientes documentos: (Resolución de Gerencia Regional N° 020-2014-GR/CUSCO/GRRNGMA, de fecha 02.06.2014 emitido por la Gerencia Regional de Recursos Naturales del Gobierno Regional Cusco, por el cual resuelven aprobar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) en la Categoría I del Proyecto de Inversión Pública "Instalación del servicio de Protección en la cuenca del río Chicón, distrito y provincia de Urubamba-Cusco, la cual fue declarada NULA mediante Resolución de Gerencia General N° 102-2014-GR, y mediante Resolución de Gerencia Regional N° 027-2014-GR CUSCO/GRRNGMA, de 15.07.2014, se Aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), en la Categoría II del Proyecto de Inversión Pública "Instalación del Servicio de Protección en la Cuenca del Río Chicón, distrito y provincia de Urubamba-Cusco"). Esta última Resolución de Gerencia Regional, que si bien conforme al artículo 9° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reviste de presunción de validez por el cual "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda", a la fecha no ha sido declarada la Nulidad administrativa ni judicialmente; sin embargo esta presunción es relativa o juris tantum, es decir sujeta a prueba que demuestre lo contrario, y en el presente caso recibimos una comunicación expresa por parte del Ministerio del Ambiente, en la que nos refieren que el Gobierno Regional no es competente, y siendo la certificación ambiental uno de los requisitos para otorgar la autorización de ejecución de obras, y conociendo tal situación la misma que no podríamos desconocer menos ser considerada por nuestra Autoridad para otorgar dicha autorización, además de no estar emitida dentro de lo establecido por la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y su modificatoria Resolución Ministerial N° 298-2013-MINAM, sobre Lista de Inclusión de Proyectos de Inversión sujetos al SEIA. Por nuestra parte, dentro de nuestras funciones y competencias y frente a dicha situación se han emitido los Oficios N° 172, 173 Y 199-2015-ANA/AAA-XII-UV, al Ministerio del Ambiente, Gobierno Regional Cusco y Ministerio de Agricultura y Riego para los fines pertinentes;



Que, en consecuencia, atendiendo a las consideraciones expuestas deberá declararse IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Municipalidad Provincial de Urubamba, contra la Resolución Directoral N°691-2014-ANA/AAA-XII.UV, de fecha 30.12.2014, por haber sido presentado de manera extemporánea.

Que, con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 018-2015-ANA-AA.UV-UAJ y las normas citadas y el D.S. N° 06-2010 AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; esta Autoridad Administrativa del Agua XII Urubamba Vilcanota.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración, interpuesto por la Municipalidad Provincial de Urubamba, representado por su Alcalde Humberto Huaman Aucapuma, contra la Resolución Directoral N°691-2014-ANA/AAA-XII.UV, de fecha 30.12.2014, por haber sido presentado de manera extemporánea.

ARTÍCULO 2°.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de la AAA XII –UV y a la Administración Local de Agua Cusco.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR a la Municipalidad Provincial de Urubamba en su domicilio legal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc.Arch
MPBCH/UAJ/rcar

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII URUBAMBA VILCANOTA
Ing. Miguel E. Beltrán Chite
DIRECTOR
D.P. N° 55621